

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente: Dra. Thelma Dotel.
Abogados: Dres. Bienvenido Mejía Mejía y Clemente Rodríguez C.
Recurrido: Seguros La Antillana, S. A.
Abogados: Dr. Milton Messina y Lic. Luis M. Pereyra.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Thelma Dotel, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal núm.6295 serie 12, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis M. Pereyra, por sí y por el Dr. Milton Messina, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 1985, suscrito por los Dres. Bienvenido Mejía Mejía y Clemente Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Milton Messina, por sí y por el Licdo. Luis M. Pereyra, abogados de la parte recurrida, Seguros la Antillana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte Cotes, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en Ejecución de Poliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por la recurrente contra la compañía de Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 4 de junio de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Seguros La Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Dra. Telma Dotel, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a las partes demandadas a pagarle al demandante: a) la suma de RD\$7,751.00 (siete mil setecientos cincuenta y un pesos) por el concepto indicado; b) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, al pago de la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Clemente Rodríguez C., quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Dra. Thelma Dotel y/o Farmacia Nueva Era, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales; **Tercero:** Revoca en

todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara inadmisibile la demanda intentada por la Dra. Thelma Dotel, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Dra. Thelma Dotel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Milton Messina y Lic. Luis Miguel Pereyra C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Desestima la instancia de fecha 24 de octubre del año 1984, en solicitud de reapertura de debates, elevada a esta Corte por la parte intimada Dra. Thelma Dotel, por los motivos expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Impugnación a la sentencia recurrida en su ordinal 5to. que desestima la reapertura de debates, privando a la recurrente de ejercer su derecho de defensa y de contestar los argumentos esgrimidos por la intimante en apelación; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del Art. 18 de la póliza de seguros No. 01-3185, violación al art. 1134 del Código Civil y violación al Art. 44 de la Ley No. 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478, del 12 de agosto de 1978”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo acoge pura y simplemente el alegato de la aseguradora de que no existen documentos o hechos nuevos que justifiquen la reapertura, perdiendo de vista la naturaleza de esa medida que tiene el propósito de producir el equilibrio de las partes en los debates del proceso y de procurar al tribunal apoderado una sustanciación razonable con alegatos y argumentos de derecho que le permitan dictar una sentencia justa que repose en prueba legal; que de haber actuado en una justa ponderación de derecho, apreciación de las circunstancias que determinaron la solicitud de reapertura de debates, la Corte a-qua hubiera fallado y ordenado la misma, lo que también pudo haber hecho de oficio en ánimo de rendir una sentencia justa y edificarse con los alegatos y consideraciones de derecho sobre las piezas y documentos de derecho depositados y sobre los escritos sometidos por la apelante; que la Corte a-qua al desestimar la reapertura de debates de la recurrente en casación violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de segundo grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates porque ”dicha medida resultaría inútil, en la especie, pues los documentos sometidos anexos a la referida instancia, en el fondo nada nuevo aportan que pudiera dar lugar a variar la decisión que de manera justa corresponde al caso de la especie, en razón a que no existen ni documentos ni hechos nuevos, sino que se trata simplemente de los actos que contienen las diligencias procesales de las partes desde que se inició el litigio en primera instancia hasta el estado en que se encuentra el proceso en grado de apelación”;

Considerando, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces

en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates, ya que dentro de sus facultades se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud son suficientes para alterar o no la suerte del proceso, no constituyendo su negativa una violación al derecho de defensa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente expresa, en resumen, que el referido artículo 18 ciertamente señala que cuando surgieran disputas entre las partes en cuanto al importe de las pérdidas, el asunto deberá ser sometido a arbitraje; que no cabe la menor duda en derecho que el expediente no permite retener la menor traza probatoria de que existiera disputa entre las partes sobre la fijación del importe de las pérdidas, sino que por el contrario lo que sí ha surgido es el rechazo a la intimación de pagar formulado por la aseguradora, incumpliendo así sus obligaciones contractuales, lo que necesariamente impulsó a la asegurada a reclamar sus derechos en justicia; que ante el reclamo de la asegurada, la conducta, por tratarse de un contrato que se reputa de buena fé, de la aseguradora ha debido ser no la de rehusar el pago sino la de invitar a la asegurada a formalizar un arbitraje; que es la misma compañía aseguradora la que ha desconocido si hubiese habido disputa la condición que ella misma redactó en torno al arbitraje; que la sentencia recurrida incurre en la violación del artículo 44 de la ley núm. 834 por cuanto es premisa jurídica irreductible que la inadmisibilidad se declare sobre la falta de derecho para actuar del demandante a quien se le opone ese medio pero que en la especie resulta irrefutable que, como parte ligada a la póliza concluida con la aseguradora, la asegurada está investida de pleno derecho para perseguir el cumplimiento de la póliza de seguros cuyo cumplimiento las partes litigan;

Considerando, que para justificar su decisión de revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda original, la Corte a-quo expuso lo siguiente: “Considerando: Que la acción incoada por la Dra. Thelma Dotel en ejecución de contrato de póliza de seguro, está sujeta a que se proceda al cumplimiento de las formalidades de la cláusula compromisoria estipulada en el artículo 18 de las condiciones generales de la póliza núm. 01-3185 intervenida entre las partes; Considerando: Que entre los documentos aportados al expediente, no figura ninguno que de manera expresa compruebe que se dio cumplimiento a la referida cláusula compromisoria, lo cual constituye una violación al referido artículo 18 de la póliza y al artículo 1134 del Código Civil, que establece que los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho, y hace la referida demanda inadmisibile hasta tanto no se cumpla con el indicado requisito”;

Considerando, que el artículo 18 de la póliza de seguro de incendio y aliados de fecha 12 de agosto de 1981, suscrita por la Dra. Thelma Dotel Matos con la compañía Seguros La antillana, S. A., cuya violación invoca la recurrente, dispone que “Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a un Árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Cuando estas no estén de acuerdo sobre la designación de un

Árbitro único, nombrarán por escrito dos Árbitros, uno por cada parte”; que a su vez el artículo 1134 del Código Civil establece que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que innegablemente, la relación contractual que se establece entre el asegurador y su asegurado, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que en la decisión recurrida se deja constancia, como una cuestión de hecho, de que en el expediente no existe documento alguno que pruebe que se diera cumplimiento a la cláusula 18, antes transcrita; que, como se advierte, la Corte a-qua, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido que lo estipulado en la cláusula 18 de la referida póliza de seguro no había sido objeto de modificación o de revocación de mutuo acuerdo, por lo que mantenía enteramente su vigencia y lo reconocía como bueno y absolutamente válido;

Considerando, que, como ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, como pretende la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse; que la sentencia que se impugna ha revocado la del primer grado y consecuentemente declaró inadmisibile la demanda primigenia, en razón de que la misma fue incoada “de manera prematura”;

Considerando, que cuando las partes han convenido en un contrato someterse al arbitraje y éste no tiene lugar, aún cuando una de las partes apodere al tribunal de derecho común para conocer de los inconvenientes surgidos con la ejecución del mismo, la cláusula arbitral mantiene su vigencia, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria o que se evidencie o una de las partes lo haga oponer, que existe una manifiesta violación al orden público, ninguna de las cuales ha ocurrido en la especie, por lo que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte recurrida, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente; por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia atacada revela que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra.

Thelma Dotel Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Milton Messina y del Lic. Luis Miguel Pereyra C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do